

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2019 00858 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 046**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 241 del 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 179**

##### **1. ANTECEDENTES**

###### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor LUIS FELIPE ECHEVERRI CASTAÑO, afiliado a PROTECCIÓN S.A., falleció el 20 de enero de 2017.
- ii) Cotizó entre marzo de 2007 y enero de 2017, un total de 113,86 semanas.
- iii) El causante sostuvo una relación con la señora MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ, por lapso superior a 12 años, siendo la demandante afiliada como su beneficiaria en el sistema de salud.
- iv) El 24 de julio de 2017, el 13 de septiembre de 2017 y el 19 de enero de 2018, solicitó pensión de sobrevivientes, siendo negada el 14 de noviembre de 2018.

## **PARTE DEMANDADA**

PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación por incumplimiento de requisito de convivencia, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, compensación, buena fe de la entidad, innominada o genérica, prescripción.”*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 241 del 25 de septiembre de 2020 resolvió ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia. Argumenta que se está faltando al principio de inmediación respecto al informe de la investigación, señala que el artículo 222 del CGP dispone que se deben ratificar los testigos que se hayan rendido de manera anticipada en otra audiencia y también cuando se haya hecho el interrogatorio por parte de la misma entidad, entonces, si bien se está ponderando y dado un valor a ese informe, se viola el principio de inmediación, pues se debía escuchar en este

proceso a las hermanas del causante y al final decidieron desistir; dice que no se puede dar mayor validez al informe de la empresa, frente a unos documentos que se allegan a tiempo dentro del proceso, para que el juez pueda tomar una decisión. Indica que cierto que los testigos de la parte demandante no fueron claros y tienen incongruencias, pero con ellos es claro que hubo una convivencia, ahora bien, ellos no lograron determinar el inicio de la convivencia, además de esto hay una declaración extra juicio, que está siendo suplantada por el despacho, ponderando con mayor valor el informe presentado, que no es un informe pericial y que debía haber sido ratificada como lo indica el artículo 222 del CGP.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor LUIS FELIPE ECHEVERRI CASTAÑO; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

En primer lugar, procede la Sala a referirse a la presunta violación al principio de inmediación a que hacer referencia la apelante, respecto de las entrevistas rendidas por las señoras MARÍA DEL PILAR y OLGA LUCIA ECHEVERRY CASTAÑO, hermanas del causante, y que fueron atendidas en el trascurso de la investigación ordenada por PROTECCIÓN S.A. en el trámite de solicitud de pensión de sobrevivientes en sede administrativa (f.21-32 – 10ContestaPruebasProteccion20190085800).

Sea lo primero indicar que la Juez de primera instancia dejó claro que las entrevistas de las hermanas del causante, fueron allegadas como prueba documental y como tal se les dio valor probatorio al no haber sido tachado de falso (16AudioAudienciaVirtual20190085800 - 3:24:57).

Al respecto la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2175-2020 sostuvo:

*“En la misma vía, tampoco es la inmediación de la prueba la que le otorga necesaria y exclusivamente la plenitud de su capacidad demostrativa como parece proponerlo la censura, pues el juez está en la capacidad y obligación de valorar cada medio de prueba en función de sus características y naturaleza intrínseca, lo que sucede precisamente con el acta de descargos que es aportada al juicio como el documento auténtico que es, frente a las actuaciones que allí se desplegaron por el empleador y respecto de las manifestaciones que hizo la trabajadora”.*

Por otro lado, manifiesta el apoderado de la demandante que frente a las entrevistas allegadas por medio del informe de investigación administrativa, debió surtirse la ratificación de que trata el artículo 222 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

*“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.”*

De la norma en cita se puede entender que no es imperativa la ratificación de testimonios practicados con anterioridad al trámite del proceso, pues el texto del artículo indica que estos podrán ratificarse, y adicionalmente, la ratificación se llevará a cabo siempre que sea solicitada por la parte contra quien se aduzcan, en este caso la parte demandante, sin que en el proceso se encuentre que dicha solicitud fuera realizada,

Por lo anterior no hay lugar a retirar del acervo probatorio el informe de investigación administrativa aportado oportunamente en la contestación de la demanda (10ContestaPruebasProteccion20190085800).

LUIS FELIPE ECHEVERRI CASTAÑO falleció el 20 de enero de 2017 (f.9 – 02DemandaAnexos20190085800, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

De la historia laboral allegada a folios 13-14 (02DemandaAnexos20190085800), se tiene que entre el 20 de enero de 2014 y el 20 de enero de 2017, el señor LUIS FELIPE ECHEVERRI CASTAÑO acreditó un total de 55,43 semanas cotizadas, dejando causado el derecho sus beneficiarios a percibir pensión de sobrevivientes.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/01/2015	31/01/2015	9	1,29	
1/02/2015	28/02/2015	24	3,43	
1/03/2015	31/03/2015	30	4,29	
1/04/2015	30/04/2015	3	0,43	
1/08/2015	31/08/2015	30	4,29	
1/12/2015	31/12/2015	30	4,29	
1/02/2016	29/02/2016	30	4,29	
1/05/2016	31/05/2016	3	0,43	
1/06/2016	30/06/2016	30	4,29	
1/07/2016	31/07/2016	30	4,29	
1/08/2016	31/08/2016	30	4,29	
1/09/2016	30/09/2016	30	4,29	
1/10/2016	31/10/2016	30	4,29	
1/11/2016	30/11/2016	30	4,29	
1/12/2016	31/12/2016	30	4,29	
1/01/2017	31/01/2017	19	2,71	
SEMANAS 15/11/2013-15/11/2016			55,43	

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el “*compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5415-2021, señaló:

*“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.*

*Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.*

*En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años.”*

Es importante hacer hincapié, en que, si bien no es necesaria una convivencia de 5 años, si lo es la convivencia previa al deceso para la causación del derecho, y así lo dijo la Corte Suprema en sentencia SL5270-2021, oportunidad en la cual sostuvo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación”.  
Subrayas fuera del texto*

Procede la Sala a establecer si la señora MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ, acredita la convivencia con el señor LUIS FELIPE ECHEVERRI CASTAÑO para la fecha del deceso de este último.

A folio 11 del expediente (02DemandaAnexos20190085800), reposa declaración extra proceso rendida ante la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali el 20 de octubre de 2016 por el señor LUIS FELIPE ECHEVERRY CASTAÑO y donde el causante manifestó:

*“DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE HACE DOCE (12) AÑOS, CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO, EN UNIÓN LIBRE DE FORMA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA CON LA SEÑORA MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ...”*

La Sala da plena credibilidad a las declaraciones realizadas en vida por el causante y ese entendido, se tendrá por cierto el contenido de la declaración juramentada rendida ante notaría, con lo cual se demuestra que la señora MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ y el señor LUIS FELIPE ECHEVERRY CASTAÑO, convivieron como compañeros permanentes entre el 20 de octubre de 2004 y el 20 de octubre de 2016.

No obstante, tal como se indicó con anterioridad, para acreditar la demandante la calidad de beneficiaria, se debe demostrar convivencia para la fecha del deceso, esto es para el 20 de enero de 2017.

Con la contestación de la demanda, PROTECCIÓN S.A. aporta reporte de investigación administrativa en la que se da cuenta que el 19 de octubre de 2018 la señora OLGA LUCIA ECHEVERRY CASTAÑO, quien indica ser la hermana del causante, rindió entrevista, donde indicó que su hermano, a partir del 24 de septiembre de 2016, se trasladó a vivir con MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ. El 25 de octubre de 2018, rindió entrevista MARÍA DEL PILAR ECHEVERRY CASTAÑO, hermana del causante, quien refirió que a partir del año 2016, el señor LUIS FELIPE ECHEVERRY CASTAÑO *“...se va a vivir en la casa de Nallyby hasta que falleció en 2017...”*. Adicionalmente se reporta entrevista a un vecino del causante, el señor HOBED TOBÓN LONDOÑO, quien de acuerdo a la investigación indicó *“... conocí de vista y trato al señor Luis Felipe Echeverry hace 19 años y me consta que convivía con la señora Nallyby Henao Ramírez hace 12 años.”*. Finalmente, el señor Bryan Stiven Trujillo Velásquez, afirmó que el causante y la demandante convivieron por espacio de 10 años, sin que él le conociera otra mujer (f.21-32 – 10ContestaPruebasProteccion20190085800).

Rindieron testimonio en audiencia pública MARCELINA GÓMEZ BENAVIDES, ERSILDA VILLA, MARÍA GLADYS OCAMPO VALENCIA y MARÍA DEL SOCORRO ROA PÉREZ, quienes si bien fueron imprecisas en cuanto a la fecha de inicio de la convivencia y sobre el desarrollo particular de la relación, si fueron coincidentes en afirmar que para la fecha del deceso, la pareja convivía bajo el mismo techo; cabe anotar que si bien hay confusión respecto a la nomenclatura

del sitio de residencia de la pareja, encuentra la Sala que tal situación se explica pues la casa familiar del causante y la casa familiar de la demandante, donde se indica vivió la pareja, son inmuebles contiguos.

Así las cosas, considera la Sala que la demandante logra acreditar que para la fecha del fallecimiento del señor LUIS FELIPE ECHEVERRY CASTAÑO, convivían como compañeros permanentes.

De acuerdo con lo reportado en la historia laboral del causante, dada la densidad de semanas y los valores de ingreso base de cotización reportados, de acuerdo a la liquidación señalada en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esta no superaría el salarió mínimo, por lo que la mesada pensional a reconocer será de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

No opera el fenómeno prescriptivo, toda vez que entre el deceso del causante 17 de enero de 2017 y la radicación de la demanda, 16 de diciembre de 2019, no transcurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Así las cosas PROTECCIÓN S.A., adeuda a la demandante la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$68.951.734)**, por concepto de mesadas pensionales de pensión de sobrevivientes, causadas entre el 17 de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2023, y debe continuar pagando a partir del 1 de junio de 2023 una mesada equivalente al salario mínimo.

Se autorizará a PROTECCION S.A. para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
17/01/2017	31/12/2017	12,47	\$ 737.717	\$ 9.196.872
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 582.803	\$ 7.576.439
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/05/2023	5	\$ 1.160.000	\$ 5.800.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 68.951.734</b>



Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, al haberse solicitado la prestación el 13 de septiembre de 2017 (f.19 – 02DemandaAnexos20190085800), el periodo de gracia terminaría el 13 de noviembre de 2017, causándose intereses desde el 14 de noviembre de 2017 sin que haya operado la prescripción.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia, y en su lugar se condenará a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

Costas en primera instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, estas serán fijadas y liquidadas por el a quo. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 241 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ**, de notas civiles conocidas en el presente proceso, pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **LUIS FELIPE ECHEVERRY CASTAÑO**, a partir del 20 de enero de 2017.

**TERCERO.- CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ**, de notas civiles conocidas en el presente proceso, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$68.951.734)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes, causadas entre el 17 de enero de 2017 y el 31 de mayo de 2023.

A partir del 1 de junio de 2023 deberá continuar pagando una mesada equivalente al salario mínimo.

**AUTORIZAR** a PROTECCION S.A. para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO.- CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ**, de notas civiles conocidas en el presente proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas, liquidados a partir del 14 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**QUINTO.- COSTAS** en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la señora **MARÍA NALLYBY HENAO RAMÍREZ**. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo. En esta instancia se fijan en un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc9747c4572c86b6b1993ad1b70cd0bf8fd3f7af5b7edfc1b3084e8f294ee9**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**